INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Giseil maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	YOLANDA LÓPEZ DE FLÓREZ
RADICACIÓN No:	25175400300119970331800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS ENRIQUE HIDALGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JORGE SARMIENTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120090027500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

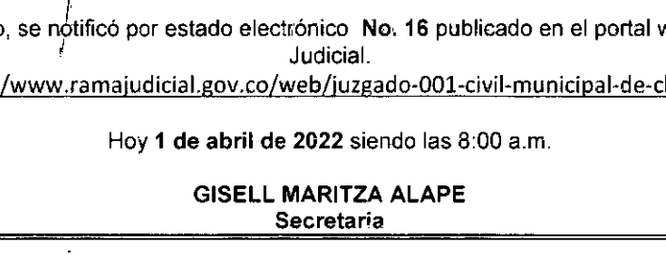

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DEL RIO FRÍO
DEMANDADO:	NORBERTO CELIN BUENO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120110053100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDAN
RADICACIÓN No:	25175400300120120006300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DEL EDÉN P.H.
DEMANDADO:	ERNESTO ANTONIO ALVARADO NOGUERA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1201200333**00

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KARTHEC S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120130011100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

87

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO CORREDOR SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130038800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO:	CAROLINA ESCAMILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120130046000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO:	MARÍA ANTONIA ESPITIA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120140022500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME MONARD BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120140072100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionaria BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AGO SEGURIDAD INTELIGENTE LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120150065300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

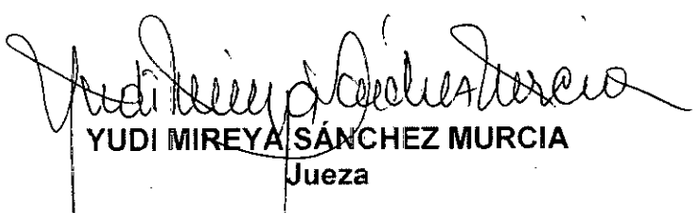

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

305

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE:	ELIBERTO MAHECHA
DEMANDADO:	ANA LUCÍA CUITIVA ZAMBRANO
RADICACIÓN No:	25175400300120150077100

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el Curador Ad Litem, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DURÁN MUÑOZ Y CIA LTDA
DEMANDADO:	POLYBUILDER LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120160040200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	BIBIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160069500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia STC-11191202 (11001220300020200144401). diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionaria BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBIN DAVID SANDOVAL CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120160070000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	YULI ANDREA JIMÉNEZ BERMÚDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ FRANCISO GALVIS GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120160073200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHN GILBERTO SANTANA PEÑA
DEMANDADO:	DANNY SEBASTIÁN PRIETO TENJO
RADICACIÓN No:	25175400300120160076400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de marzo de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell maritza alape
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARWIN HERRERA VALENCIA
DEMANDADO:	JENNY MILENA SASTOQUE LESMES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120160076500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAQUELINE SANTANDER BERDUGO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000007**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas en contra de Jaqueline Santander Berdugo.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso hasta por el monto de $450.000 a favor del demandante, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

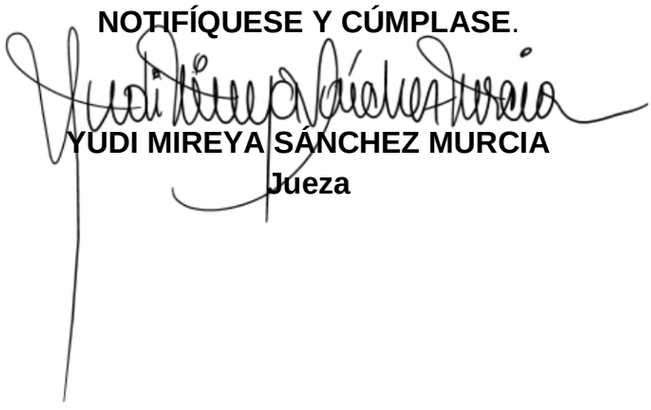

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-007 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANTIAGO ALFONSO ESGUERRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000053**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación precisando que no se condene al pago de costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco de Bogotá en contra de Santiago Alfonso Esguerra Portocarreño.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos**.**

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

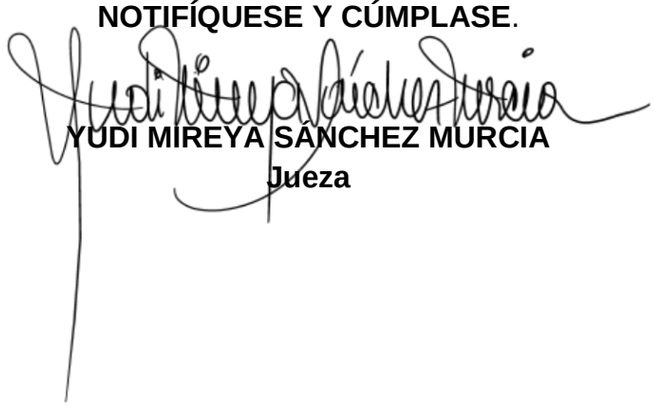

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-053 termina pago total

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO:	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE:	251754003-001-2020-00205-00

Asunto

Agotadas las etapas de rigor, y anunciado el sentido del fallo en audiencia de 22 de marzo de 2022, se procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal de la referencia.

Antecedentes

Mediante demanda que fue presentada el 01 de julio de 2020 (fl. 51, archivo 1), la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

Declarativas:

1. Declarar el incumplimiento contractual de la señora Carmen Elisa González de Rodríguez, del contrato de mandato para la administración de inmuebles en arrendamiento suscrito con Estefanía Gironza Contreras.
2. Declarar la responsabilidad civil contractual de la señora Carmen Elissa González de Rodríguez, producto del incumplimiento contractual.

De condena:

1. Condenar a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez al pago de los perjuicios patrimoniales causados a la señora Estefanía Gironza Contreras producto del incumplimiento contractual, determinados en una suma igual a tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta pesos ($3.446.880) por daño emergente y tres millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos pesos ($3.398.600) por lucro cesante a favor de la demandante.
2. Condenar a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez a realizar la devolución de los descuentos realizados a la demandante del 2.5% por concepto de “aseguradora” durante los periodos comprendido entre el (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) y diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) al mes de marzo del dos mil diecinueve (2019), más los intereses correspondientes.
3. Condenar a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez al pago del interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia de las sumas adeudadas hasta que se pruebe su pago total.
4. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

La demanda fue presentada el 01 de julio de 2020, mediante proveído adiado 29 de julio de 2020, se inadmitió (fl. 53 C-1), la cual fue subsanada el día 30 de julio de 2020, y admitida mediante auto del 06 de agosto de 2020 (fl. 57 C-1), del cual la pasiva se notificó personalmente.

La parte demandada, a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Por auto del 05 de noviembre de 2020 se tuvo por notificada a la demandada y se ordenó a esta que en el término de 5 días allegara los anexos de la contestación de demanda, como quiera que los presentados eran ilegibles y se agregó al expediente el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones allegado por la parte actora, mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2020 la parte demandada allego los anexos solicitados en auto de 5 de noviembre de 2020, a través de auto de 11 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, quien mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2021, reiteró la contestación a las excepciones presentada el 05 de noviembre de 2020.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se negó la petición de no tener por contestada la demanda y se declaró ineficaz y sin efecto legal, el auto de 11 de febrero de 2021, así mismo, se requirió a la parte demandada para que en el término de 5 días allegue poder teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio no es una persona jurídica y por ello, la señora Carmen Elisa González de Rodríguez no puede comparecer como representante legal, sino como persona natural obrando en nombre propio.

Al no estar conforme con la decisión del auto de 03 mayo de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición, la cual se resolvió denegando reponer lo resuelto, a su turno, la parte demandada dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 03 de mayo de 2021.

La parte actora en el mismo sentido, presentó solicitud de pérdida de competencia, al considerar que la demanda fue admitida el día 6 de agosto de 2020 y ya había transcurrido más de un (1) año sin que se profiera sentencia de primera instancia.

Mediante auto de 28 de octubre de 2021, entre otros, se prorrogó por una sola vez la competencia para definir la instancia, hasta el día 15 de abril de 2022.

Posteriormente, se convocó a audiencia inicial mediante auto de 24 de febrero del año que avanza (fl. 167, archivo 35) diligencia que se llevó a cabo el 07 de marzo siguiente (archivo 40) la cual culminó con la aceptación de la justificación que presentó la parte demandada para no asistir a la audiencia y en consecuencia se procedió a reprogramar la audiencia señalándola para el día jueves 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.

El día 10 de marzo de 2022, se reanudó la audiencia inicial la cual culminó con el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El pasado 22 de marzo hogaño., se celebró la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP en donde se practicaron las pruebas decretadas, se escuchó a las partes en alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo. (Archivo 44).

Consideraciones

De los presupuestos procesales

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, se tiene que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente, los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues, de una parte, el demandante suscribió el Contrato de mandato para la administración de inmuebles en arrendamiento objeto de las pretensiones, en calidad de mandante y la demandada como mandatario.

De los problemas jurídicos

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la oposición que planteó la demandada, los problemas jurídicos que fijó el Despacho fueron:

1. ¿Hay lugar a declarar incumplimiento en el contrato de mandato para la administración de inmuebles en arrendamiento por parte de la demandada Carmen Elisa González de Rodríguez, conforme a la disparidad en hechos y pruebas presentadas y narradas por la demandante Estefanía Gironza Contreras?.
2. ¿Hay lugar declarar la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de Carmen Elisa González de Rodríguez producto del incumplimiento contractual?
3. ¿O por el contrario no existe incumplimiento a lo pactado en el contrato de mandato para la administración de inmuebles y por ende fuerza en denegar las pretensiones?

Hechos relevados de prueba

1. El día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) la señora Estefanía Gironza Contreras celebró contrato de anticresis con el señor Andrés Fernando Gironza Potes, recibiendo en anticresis la casa de habitación, junto con el parqueadero No. 22, ubicado en la Calle 17 # 5-10, casa 17, Conjunto Santa Lucía del municipio de Chía {Cundinamarca), vivienda sometida a Propiedad horizontal, para cubrir y garantizar la deuda que el señor Andrés Fernando Gironza Potes contrajo para con Estefanía Gironza Contreras y María Del Mar Gironza Contreras, respecto de su obligación alimentaria como progenitor y padre.
2. El día nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) la señora Estefanía Gironza Contreras suscribió otrosí al contrato de anticresis mencionado con el señor Andrés Fernando Gironza Potes.
3. Las partes suscribieron el día 16 de enero de 2016 el documento denominado “Contrato de mandato para la administración de inmuebles en arriendo” en virtud del cual la señora Carmen Elisa González De Rodríguez se le concedió la facultad de administrar en arrendamiento por delegación expresa el inmueble identificado con la nomenclatura: Calle 17 #5-10 Casa 17 Conjunto Santa Lucía, de la ciudad de Chía, Cundinamarca. (f.4-7)
4. La señora Carmen Elisa González De Rodríguez en su calidad de mandataria celebró contrato de arrendamiento de inmueble con la señora Bertha Patricia Silva Niño, para el inmueble ubicado en la calle 17 #5-10 casa 17 Conjunto Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Chía, Cundinamarca.

5. El día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) la señora Carmen Elisa González De Rodríguez firmó contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la señora Paula Catalina Arteaga Ospina, para el inmueble ubicado en la calle 17 #5-10 casa 17 Conjunto Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Chía, Cundinamarca, por un término de doce (12) meses, para Finalizar el día treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019). Conforme se estipulo en la cláusula segunda el contrato de arrendamiento (fl. 11).
6. En razón al contrato de arrendamiento firmado con señora Paula Catalina Arteaga Ospina, esta manifestó a través de 7 fotografías que el inmueble presentaba anomalías, por lo cual solicitaba se realizaran las correspondientes reparaciones.
7. El día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha que fijo la demandada para realiza las reparaciones, las cuales no se lograron hacer, toda vez que la arrendataria había manifestado que para esa fecha no podía desocupar el piso que necesitaba reparación.
8. El día doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019) la inmobiliaria finalmente se comunicó con la demandante y se le informó que la arrendataria quería entregar el inmueble porque ella no acepta obras en la casa.
9. El día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la inmobiliaria le entregó oficio a la demandante, dirigido a los propietarios del inmueble, en el que informan que la casa habla sido entregada ese mes, sin especificar fecha alguna, adicionalmente que no había reconocimiento alguno de la cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento y que el inmueble se encontraba desocupado y a la disposición de lo que los propietarios estimaran pertinente.

Posición de las partes respecto al caso sub examine.

De la Demandante.

Manifiesta la demandante, que en materia contractual la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado y es que la responsabilidad contractual también conocida como responsabilidad civil contractual es el conjunto de obligaciones legales que surgen de la firma de un contrato las partes se vinculan por este documento que legalmente celebrado tiene efecto de ley y que cualquiera que no cumpla con este contrato, tiene el deber de resarcir a la otra parte.

Dijo que el código civil establece que estas obligaciones contractuales se incumplen cuando existe una contra versión de lo firmado o convenido entre las partes, lo que puede suceder por negligencia, por dolo o por morosidad, todas estas circunstancias dan lugar a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad contractual y quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad y de los que de cualquier modo contravencional interviene en aquellos lo cual se establece en el artículo 1101 del Código Civil

Indicó que quedó debidamente demostrado a través de prueba documental que entre demandante y demandada se suscribió contrato de mandato para la

administración del inmueble, ubicado en la calle 17 No 05 – 10 casa 17 del Municipio de Chía y que dicho contrato fue suscrito el 14 de enero del año 2016 cuyo objeto fue administrar en arrendamiento dicho bien por delegación, con las facultades expresas establecidas en la cláusula cuarta como lo eran de suscribir los inventarios del inmueble tanto como con el propietario como con los arrendatarios cobrar y recibir los arrendamientos y el valor del canon de arredramiento y una vez recibidos, entregarlos al propietario mensualmente, también reportar la falta de pago a la compañía aseguradora efectuar por parte del propietario las reparaciones locativas necesarias para la conservación, mantenimiento, estabilidad, seguridad y salubridad del inmueble, contando con la amplia facultad para descontar estos gastos de los cánones de arrendamiento y exigir a los arrendatarios el cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Por parte de la demandante la obligación era la de reconocer todos los gastos entre ellos las reparaciones, obras y adecuaciones efectuadas para lo cual autorizó descontar directamente del canon de arrendamiento, también debía entregar el bien inmueble en buen estado de conservación pagar la comisión de administración más el seguro o fianza mensual del valor del canon de arrendamiento y asistir a las asambleas, obligaciones contractuales por parte de la demandante cumplidas a cabalidad y que fueron demostradas con el acervo probatorio documental.

Señalo que la demandada no cumplió con sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato de mandato, como lo fue no haber rendido informe mensual de su gestión a la demandante, no haber adelantado gestiones de iniciar las acciones de tipo legal por incumplimiento de contrato de arrendamiento con la señora Paula Catalina Arteaga, no solo por el pago tardado en los cánones de arrendamiento, sino por la entrega del inmueble por fuera del término establecido en dicho contrato, razones por las que arguye que se debe declarar el incumplimiento y por ende la responsabilidad contractual accediendo a las pretensiones de la demandante y desestimando las excepciones de mérito propuestas por la demandada además de condenar en costas a su contraparte.

De la demandada.

Indico que una vez concluido el debate probatorio en el presente proceso se ha determinado sin lugar a dudas la inexistencia de los requisitos indispensables de la responsabilidad civil contractual que se pretende alegar por parte de la demandante los cuales consisten en un hecho generador, un daño y una lesión y un nexo de causalidad.

Manifestó que de conformidad con el elemento subjetivo de la responsabilidad que consiste en la demostración y comprobación de la culpabilidad en este caso de su poderdante se encuentra totalmente ausente las presentes diligencias, de manera que en la esfera de la ejecución normal del contrato de administración y en los contratos de arrendamientos los hechos alegados como la responsabilidad del poderdante no hubieran ocurrido de no ser por el actuar omisivo y pasivo por parte de quien en este escenario reclama el incumplimiento y que generó y permitió con su apatía y desentendimiento de sus obligaciones, que las afectaciones a la vivienda fueran en aumento hasta hacerlas insostenibles para que una persona pueda vivir en condiciones de dignidad.

Señaló que la demandante no puede señalar al arbitrio las cláusulas que le sirven y las que no en el contrato pues éste es la fuente de las obligaciones alegadas como incumplidas y que es evidente que no existió incumplimiento de su parte pues la causa de la terminación de los contratos de arrendamiento fue el actuar omisivo y pasivo que tuvo la demandante para con el cuidado y mantenimiento de su inmueble lo cual llevó a la demandada a un escenario en el cual no le era posible cumplir ni hacer cumplir el contrato de arrendamiento hasta su culminación.

Pidió despachar de forma desfavorable todas y cada una de las pretensiones de la demandante no sin antes señalar que de conformidad con el artículo 1516 del Código Civil se debe probar que la demandada actúo con dolo o culpa a efectos de demostrar su responsabilidad carga que recaía en la demandante y la incumplió.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar en costas a la parte demandante.

Marco normativo

Conforme con el artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su parte, la responsabilidad civil contractual tiene su origen en un contrato que ha sido firmado por dos partes y una de ellas incumple las obligaciones que asumió causando un perjuicio o daño a la otra, en consecuencia quien sea responsable de causar el daño perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte, de tal suerte que si una parte incumple se hace responsable por las consecuencias que genere ese incumplimiento a la otra parte.

En este orden de ideas la responsabilidad contractual difiere de la responsabilidad de extracontractual y la principal diferencia radica en la carga de la prueba por cuanto a la responsabilidad contractual la parte cumplida no tiene obligación de probar la culpa del incumplido pues esta se presume por el simple hecho de haber incumplido el contrato en cambio la responsabilidad extracontractual la víctima que reclama indemnización debe demostrar la culpa de la cosa en la acusación del daño la responsabilidad contractual. Por su parte puede ser restringida o limitada en el mismo contrato mediante una cláusula en tanto la responsabilidad extracontractual es plena según lo que puede aprobar la víctima, aunque pueden alegarse atenuantes o eximentes de responsabilidad como la culpa compartida con la víctima.

La responsabilidad contractual entonces proviene exclusivamente de un hecho propio del culpable que fue quien decidió incumplir el contrato, en tanto la responsabilidad extracontractual puede suceder por un hecho propio, de un tercero o de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor por causa de la naturaleza.

El artículo 2142 del código civil, a su turno, define el contrato de mandato de la siguiente forma:

> ***"Artículo 2142**. **Definición De Mandato**. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".

Por otro lado, la a Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-1178 de 2001, definió el concepto de contrato de mandato de la siguiente manera:

"CONTRATO DE MANDATO. Concepto.

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella"[1].

De las excepciones propuestas.

Inepta demanda por daño no probado.

Se fundó esta excepción que el argumento según el cual, los daños que alega la demandante haber sufrido no son tales y no se encuentran probados de manera idónea y conducente dentro del expediente.

Indica que el Despacho debe constatar que los gastos en que dice haber incurrido no se encuentran debidamente soportados ni son objeto de comprobación en su totalidad, puesto que se han pretendido hacer valer documentos que no constituyen título ejecutivo o verdaderos medios de comprobación del pago efectivo de estos dineros que dice haber costeado la demandante, con lo que se hace inadmisible la declaratoria de responsabilidad civil contractual cuando no ha sido probado el supuesto daño.

Inexistencia del incumplimiento

Indicó que no se fundamentó de forma correcta el supuesto nexo de casualidad entre la conducta desplegada por la demandada y el supuesto daño ocasionado, que se ha tratado de hacer creer que existió un incumplimiento contractual por parte de la pasiva, en virtud de la terminación bilateral y de común acuerdo del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de junio del año 2018 y finalizado el día 13 de marzo del año 2019, con fundamento en una supuesta responsabilidad en la falta de cobro de una penalidad, la cual no era posible imponer o hacer exigible pues como se ha manifestado, la vivienda se encontraba en unas condiciones inhabitables y en aras de garantizar la salud y el bienestar del hogar que vivía en el inmueble, se tomó la determinación de dar por terminado el mentado contrato, precaviendo que la arrendataria pudiere ejercer alguna acción judicial en contra de la inmobiliaria y de la demandante, sin tener en cuenta que no tenía el poder de disposición sobre el inmueble para realizar los arreglos e intervención profunda siendo entonces que la demandante ahora pretende trasladar su responsabilidad a la administradora, excluyéndose ella de defectos internos de la vivienda durante varios años.

[1] Sentencia C-1178/01

Contrato no cumplido.

Expuso que desde el inicio de la relación contractual con al demandante, esta incumplió sus obligaciones en cuanto a las condiciones de habitabilidad del inmueble, y en virtud de ello con su actual des obligante y poco activo, género que estos posibles daños al inmueble se expandieran de forma exponencial, llevando a la demandada a un punto en el cual fue imposible continuar con la ejecución de los contratos de arrendamiento cuya terminación no obedeció a un incumplimiento de su parte si no a los reiterativos y persistentes incumplimientos por parte de la demandante en acudir a realizar de manera responsable y célere, todos los mantenimientos y reparaciones requeridos razón por la cual, deberán despacharse de forma desfavorable, todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

De los medios exceptivos, se corrió traslado a la demandante quien básicamente señaló que no se allegó prueba de los hechos de la demanda mismos que resultan ser fuente de la indemnización solicitada.

Pruebas obrantes en el plenario:

1. Contrato de anticresis suscrito entre ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS y el señor ANDRÉS FERNANDO GIRONZA POTES el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Otro si suscrito entre ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS y el señor ANDRÉS FERNANDO GIRONZA POTES el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Contrato de mandato para la administración de inmuebles en arrendamiento suscrito entre ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS y la señora CARMEN ELISA GONZALEZ DE RODRIGUEZ el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la demandada y la señora BERTA PATRICIA SILVA NIÑO el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia simple de comprobante de egresos No. 936 expedido por INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA de fecha primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia simple de comprobante de egresos No. 919 expedido por INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA de fecha primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia simple de comprobante de egresos No. 916 expedido por INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA de fecha primero (1) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
8. Contrato de arrendamiento vivienda urbana suscrito entre la demandada y la señora PAULA CATALINA ARTEAGA OSPINA el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia simple de inventario para casa expedido por INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA, suscrito por la señora PAULA CATALINA ARTEAGA OSPINA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
10. Oficio suscrito por la demandante de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
11. Mensajes de datos entre la demandante y la señora GLORIA INÉS RODRIGUEZ.
12. Carta suscrita por la señora PAULA CATALINA ARTEAGA OSPINA de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

13. Comunicación suscrita por la demandante de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)
14. Respuesta a comunicación suscrita por la señora CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ.
15. Comunicación suscrita por la demandante de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)
16. Oficio suscrito por la demandada de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
17. Acta entrega inmueble de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) suscrita por la demandante y YORLAN RAMIREZ, en calidad de representante de la oficina INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA.
18. Comunicación suscrita por la demandante de fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).
19. Oficio de la arrendataria Bertha Patricia Silva Niño hacia la demandada de fecha 26 de julio de 2016.
20. Oficio de la arrendataria Bertha Patricia Silva Niño hacia la demandada de fecha 19 de septiembre de 2017.
21. Respuesta emitida por la señora ESTEFANIA GIRONZA CONTRERAS, frente al oficio de la arrendataria obrante en la solicitud de prueba.
22. Oficio remitido por la arrendataria Paula Catalina Arteaga Ospina a la demandada el día 15 de enero de 2019.
23. Acta de entrega del inmueble al propietario de fecha 26 de marzo de 2019.
24. Interrogatorio a los demandantes practicados en audiencia 10 marzo 2022.
25. Testimonio practicado en audiencia de instrucción y juzgamiento de 10 de marzo hogaño.

Del caso en concreto

El documento base para el análisis de fondo en el presente asunto dado el título de imputación por responsabilidad contractual, es el *contrato de mandato para la administración de inmuebles en arrendamiento suscrito entre ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS y la señora CARMEN ELISA GONZALEZ DE RODRIGUEZ el 16 de enero de 2016* (f.3-4)

En efecto, la parte demandante y demandada suscribieron un contrato de mandato cuyo objeto fue el arrendamiento de un inmueble que la demandante recibió a título de anticresis por concepto de una obligación alimentaria de la cual era beneficiaria.

En ejecución del precitado contrato se presentaron vicisitudes relativas a la falta de idoneidad del bien para su uso pues fueron celebrados dos contratos de arrendamiento mismos que terminaron ante la ausencia de intervención de los defectos del bien relativos a humedad y otros lo cual a la postre dio lugar a que ambos contratos de arrendamiento se terminaran.

No obstante esto, llama la atención del despacho el hecho de que el contrato de mandato para el arrendamiento del bien tendría duración únicamente mientras durara el contrato de arrendamiento que se suscribiera para tal fin sin embargo se suscribió el primer contrato de arrendamiento en enero de 2016 y se terminó por razón de la falta de idoneidad del bien para su uso, sin embargo las partes insistieron en la subsistencia del contrato de administración para efectos del arrendamiento del predio y por tal razón la demandada hizo las gestiones correspondientes a sus obligaciones con el fin de conseguir una

nueva arrendataria con quien suscribió un contrato de arrendamiento en junio de 2018 el cual subsistió hasta marzo de 2019 pese a que se había pactado una duración de 12 meses que culminaban el 30 de junio de 2019.

A sabiendas de que el inmueble no se encontraba en condiciones para ser habitado y utilizado de acuerdo a su naturaleza, la demandada en su condición de administradora del inmueble suscribió ese nuevo contrato de arrendamiento y consignó los cánones de rendimiento de la demandante en los términos del contrato de mandato, es decir que asumió la responsabilidad de agencia o arrendar un inmueble que no se encontraba bajo las condiciones mínimas de ser utilizado faltando a sus obligaciones como administradora las cuales derivan de una experiencia que se presume tener al anunciarse con un establecimiento de Comercio en actividades del ramo inmobiliario debiendo entonces a juicio del despacho, haberse abstenido dar en arriendo el inmueble hasta tanto se realizarán las reparaciones locativas necesarias para su uso.

Entonces, resulta probado que en virtud del contrato de administración para el arrendamiento del inmueble dado en anticresis a la demandante, las obligaciones de administración fueron incumplidas por la demandada y de allí se deriva su responsabilidad contractual.

En ese orden de ideas, la demandada se obligó de acuerdo con el clausulado del precitado contrato a arrendar y administrar el precitado inmueble con el fin de que la demandante percibiera los cánones de arrendamiento correspondientes a ese usufructo y convinieron que la demandada se ocuparía de realizar todas las reparaciones locativas necesarias para el usufructo del bien lo cual por un lado, debía ser autorizado por la demandante quien a su turno asumiría los gastos por dichos conceptos de acuerdo con el literal B de la cláusula cuarta del contrato de mandato que establece:

> *“cobrar y recibir de los arrendatarios el valor del canon de arrendamiento conforme se estableció en el contrato de arrendamiento y una vez recibidos entregarlos AL PROPIETARIO mensualmente según las instrucciones que este de sobre el particular,* ***previa deducción mensual de la comisión que corresponde a la ADMINISTRADORA y de los gastos que este haya efectuado por su cuenta de servicios públicos y reparaciones locativas, deduciéndolos del canon de arrendamiento****. En el evento que el Arrendatario incumpla el pago, dispondrá el reporte del siniestro a la Compañía Aseguradora y/o Afianzadora para que se cumpla por parte de esta el pago del canon en virtud de la efectividad de las garantías constituidas, esta es opcional para el PROPIETARIO si desea poseer la póliza o el seguro por parte de la compañía aseguradora y/o afianzadora…”.*

Enunciado lo anterior, se establece que ambas partes habían pactado las deducciones que se generaran por concepto de servicios públicos y reparaciones locativas, como también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento.

En mismo sentido el literal e de la cláusula cuarta del contrato de mandato se estableció:

> *"**A efectuar por cuenta de EL PROPIETARIO las reparaciones locativas necesarias para la conservación, mantenimiento, estabilidad, seguridad y salubridad del inmueble, contando con amplia facultad para descontar estos gastos de los Cánones de arrendamiento**, salvo los eventos en que dichos costos sean superiores al canon mensual, frente a lo cual EL PROPIETARIO suministrara los recursos correspondientes dentro de los tres (3) días siguientes a su reporte por parte de la ADMINISTRADORA. PARAGRAFO I. **las obras, reparaciones, adecuaciones que resulten requeridas en el inmueble, serán formuladas AL PROPIETARIO, junto con la presentación de (1) cotización para las obras o servicios a contratar y efectuar en el inmueble.** PARAGRAFO II. Vale anotar que los requerimientos de obras o locativas derivadas por mal uso o daños generados por indebido manejo por parte de los arrendatarios, serán de cargo de estos. PARAGRAFOS III. De no contarse con pronunciamiento alguno del PROPIETARIO respecto a autorización o aprobación de las obras, se dispondrá por LA ADMINISTRADORA adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de precaver situaciones lesivas a los particulares de la relación contractual vinculante"*.

Es evidente entonces, que las partes establecieron de manera clara el procedimiento que debían realizar en situaciones en las que se presentaran reparaciones o adecuaciones al inmueble.

En el mismo sentido, en el literal c de la clausula séptima, las partes acordaron:

> *"LA ADMINISTRADORA se compromete a tramitar ante la Compañía Aseguradora o Afianzadora el pago de los siniestros que ocurran y girarlos a nombre del propietario"*, así mismo, en su literal e. estipularon: *"Tomar por cuenta del PROPIETARIO el seguro o fianza de arrendamiento que será descontado por mensualidades durante todo el tiempo que esté vigente la póliza o fianza y el inmueble este ocupado. En caso de no ser tomada la póliza o fianza por el PROPIETARIO, la parte ADMINISTRADORA, no se compromete a cumplir con el pago del canon mensual de arrendamiento"*

El acervo probatorio, indica en este punto, que la póliza o fianza sí fue aceptada como lo requería la cláusula decima octava, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del contrato de mandato:

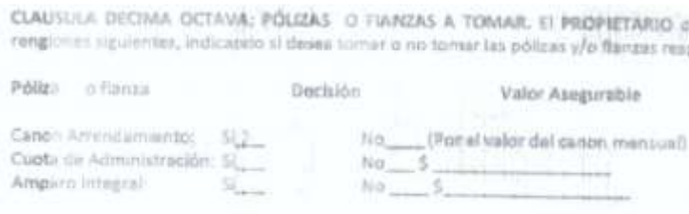

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: PÓLIZAS O FIANZAS A TOMAR. El PROPIETARIO deberá marcar todos los renglones siguientes, indicando si desea tomar o no tomar las pólizas y/o fianzas respectivas:

Póliza o Fianza	Decisión	Valor Asegurable
Canon Arrendamiento:	SI___	No____ (Por el valor del canon mensual)
Cuota de Administración:	SI___	No___ $ _____
Amparo Integral:	SI___	No ____ $_____

Aunado a lo anterior, se tiene que obra en el expediente documental en la cual se da cuenta del descuento que venía realizando la demandada por concepto de *"administración afianzadora Nacional"* (fl. 11 c-1), de la cual la demandada manifestó a través de la contestación de la demanda que el cobro generado

por ese concepto correspondía a un seguro que se le cobraba a los arrendatarios.

No obstante, del testimonio de la señora Paula Catalina Arteaga Ospina, se obtuvo que la señora solo pagaba el valor del canon de arrendamiento, manifestando que no tenía conocimiento si le generaban cobro por otros conceptos.

> Por otro lado, frente a la duración de contrato de administración se tiene que los contratos de arrendamiento allegados, son el punto de partida para su vigencia de acuerdo al clausulado que señala
>
> *"VIGENCIA DEL CONTRATO: El termino de duración de este contrato comenzará desde el día en que el inmueble sea entregado en administración y hasta la duración del contrato de arrendamiento que se suscriba con los arrendatarios y se prorrogará en los mismos periodos de dicho contrato…"*,

En ese entendido se tiene que el primer contrato de arrendamiento celebrado con la arrendataria Bertha Patricia Silva Niño, dio inicio a partir del 16 de enero de 2016 y culminó el 19 de enero de 2017, en cuanto al contrato de arrendamiento celebrado con Paula Catalina Arteaga Ospina, éste inició a partir del 25 de junio de 2018 y culminaba el 30 de junio de 2019, fechas en las cuales estaría vigente el contrato de mandato para la administración de inmuebles en arriendo.

Entonces, en contraste con el marco normativo, se tiene que la responsabilidad contractual recae sobre la demandada por lo que debe establecerse entonces sí en virtud de tal consideración se debe compensar o indemnizar a la demandante.

Obran en el expediente contrato de obra civil suscrito por la demandante y el señor José Merchán de fecha nueve de abril de 2019, junto con las respectivas facturas de venta que hacen alusión a los gastos totales realizados por concepto de arreglos en el inmueble frente a lo cual debe decirse que si bien es cierto, estos costos pudieron haber sido ejecutados por parte de la demandada con el propósito de haber evitado la terminación del contrato de arrendamiento, también lo es que los mismos cobros debían haber sido descontados a la demandante tal como se había pactado, en el contrato de mandato, es decir que estos gastos de una u otra forma siempre debían de ser reconocidos y pagados por la aquí demandante.

Desde esa perspectiva no se encuentra motivo razonable por el cual la aquí demandada tuviese que responder por estos rubros por concepto de daño emergente, recuérdese conforme al artículo 1614 del Código Civil:

> *"Artículo 1614. Daño Emergente Y Lucro Cesante. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento…",*

Bajo este entendido, para que exista el daño emergente, debe existir una relación directa de causalidad entre la obligación no cumplida y el detrimento o disminución patrimonial que se alega por causa de la omisión de esa obligación.

Entonces, como las adecuaciones, arreglos o mejoras en el bien inmueble siempre terminarían siendo asumidos por la aquí demandante, este despacho no accederá a la pretensión tercera de la demanda en el sentido de ordenar a cargo de la demandada el pago de tres millones cuatrocientos cuarenta y seis millones ochocientos ochenta pesos, por concepto de cláusula penal.

Por el contrario, como el daño consiste en el hecho de no haber podido percibir la demandante el valor del usufructo del bien, de acuerdo con el canon pactado en el segundo contrato de arrendamiento, es decir el valor de $2.946.000, m/te, corresponderá a título de lucro cesante pagar a la demandante y a cargo de la demandada el valor de tres meses de canon de arrendamiento que por incumplimiento en el contrato de mandato pues fue lo que en últimas dejo de percibir la aquí demandante.

Así mismo, se ordenará a la demandada a realizar la devolución de los descuentos realizados a la demandante por concepto de *administración afianzadora nacional en cuantía del 2.5%,* que esta realizó durante los períodos comprendidos entre el 16 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018 y del 25 de junio de 2018 al 26 de marzo de 2019, por valor de $810.150 toda vez que se acreditó documental que da cuenta del descuento sin que la demandada hubiese acreditado la suscripción de póliza alguna o el objeto de ese afianzamiento en la ejecución del contrato.

Las demás pretensiones serán denegadas además de que se declararán no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, quien además, por el hecho de su incomparecencia debe soportar el hecho de ser declarada confesa de los hechos de la demanda analizados en contraste con lo acabado de mencionar.

Conclusión

El Contrato de mandato para la administración de inmuebles en arrendamiento, pactado entre la señora Estefanía Gironza Contreras y la señora Carmen Elisa González De Rodríguez, se vio inmerso en un incumplimiento por parte de la aquí demandada al no haber honrado las obligaciones pactadas en el mismo, como lo fueron el no haber realizado las reparaciones correspondientes, como también el haber realizado el descuento a la demandante por concepto de administración afianzadora nacional sin que la demandada hubiese acreditado la suscripción de póliza alguna o el objeto de ese afianzamiento en la ejecución del contrato, razón de la cual se deriva su responsabilidad contractual.

De las costas y agencias en derecho

Como las pretensiones tuvieron prosperidad se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de $413.000 como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Resuelve

Primero: **Declarar** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada conforme a lo expuesto.

Segundo: **Declarar** responsable contractualmente a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez por incumplimiento al contrato de mandato para la administración de inmuebles arrendados suscrito con la señora Estefanía Gironza Contreras.

Tercero: **Condenar** a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez al pago de $2.946.000, m/te por concepto de lucro cesante, por las razones antes expuestas.

Cuarto: **Condenar** a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez a la devolución de los descuentos realizados a la demandante por concepto de administración afianzadora nacional en cuantía del 2.5%, que esta realizó durante los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018 y del 25 de junio de 2018 al 26 de marzo de 2019, por valor de $810.150.

Quinto: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada por secretaría se liquidarán para lo cual se tendrá en cuenta la suma de $420.000 como agencias en derecho.

Séptimo: Notificar a las partes en estrados de la anterior decisión y advertirles que contra la sentencia no procede el recurso de apelación toda vez que el trámite es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

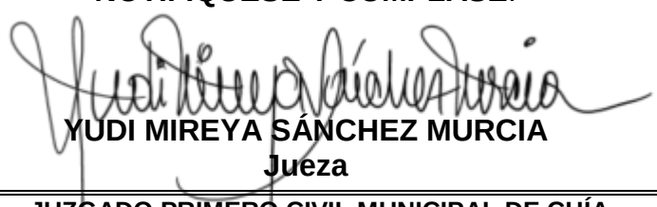

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000475**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, en la que manifiesta el desistimiento de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

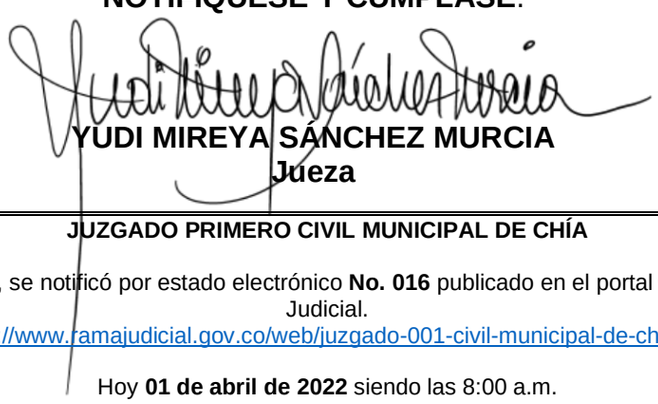

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	KAREN DANIELA RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000498**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 14 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" y en contra de Karen Daniela Rodríguez Burbano y Hernando Rodríguez Quintero, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $174.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

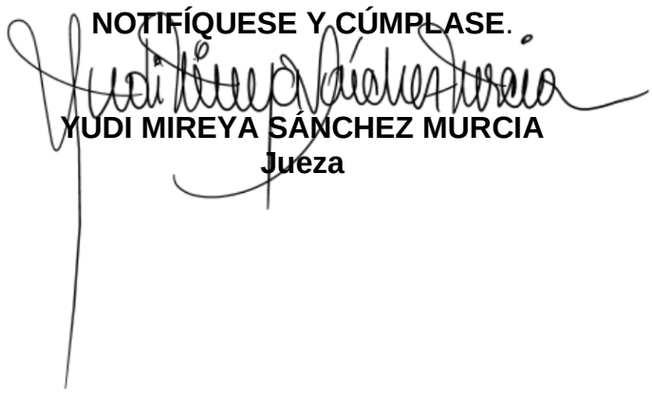

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-0498 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000518**00

Ingresa el expediente informando que venció en silencio el término de traslado de la actualización del crédito, por lo que sería del caso, resolver sobre la aprobación de la misma, sin embargo, estando el proceso al Despacho se allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO:	FRANCY PAOLA SOTO JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000531**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por Finanzauto S.A. contra de Francy Paola Soto Jiménez.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DZW 352. Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANILO ANDRÉS CABALLERO CHÁVES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000546**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Danilo Andrés Caballero Cháves, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.343.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-546 seguir adelante

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALISOS PH
DEMANDADO:	SANDRA FUENTES MORERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**000**018**00

Ingresa el expediente con notificación personal de la demandada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por otro lado, con trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP., allegado por el apoderado judicial del extremo activo.

Finalmente, se encuentra memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora autorización a Valentina González León para revisar el expediente, a lo cual se accederá.

Antecedentes Procesales

Por auto del 04 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Conjunto Residencial los Alisos P.H., y en contra de Sandra Fuentes Morera, quien se notificó personalmente de dichas providencias. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $274.000.

Quinto. **Autorizar** a la señora Valentina González León, para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-018 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ORLANDO CORONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100031**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En efecto, obra en el expediente escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y la no condena en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de la constancia que el proceso se termina por pago de las cuotas en mora y que la obligación continúa vigente, se requerirá a la activa para que allegue los documentos originales base de la ejecución a fin de inscribir la constancia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Fredy Orlando Coronado Montero y Edna Yolima Gómez Malaver.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Advertir** que a la fecha de este auto, no se evidencia solicitud alguna de embargo de remanentes.

Sexto. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, allegue al despacho el original de los documentos presentados para el cobro a fin de inscribir en ellos la constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación. Lo anterior en consideración a que la demanda fue presentada por medios digitales.

Por secretaría háganse las anotaciones que correspondan, el mismo día en que la parte presente el título y devuélvase de manera inmediata a la interesada.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-031 termina pago cuotas en mora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	OMAR FONTECHA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**082**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de AECSA S.A. y en contra de Omar Fontecha Gutiérrez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.380.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 07),

Scotiabank Colpatria (archivo 09), Banco de Itau (archivo 10), Banco Pichincha y BBVA (archivo 11), y Davivienda (Archivo 12) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

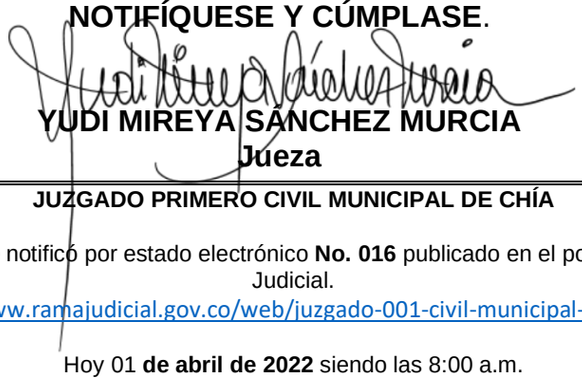

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-082 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO:	CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO ADRIANA VEGA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100085**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-085 retiro demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**182**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. La parte actora proceda con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-182

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ÁNGELA PATRICIA TORRES RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**188**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

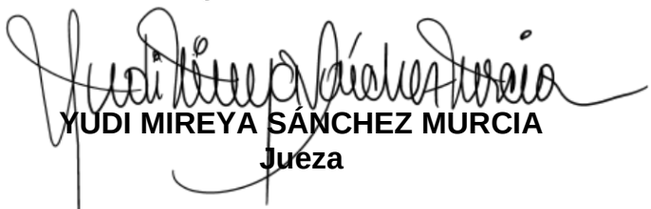

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-188 retiro demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	HUGO PACHÓN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**218**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal del demandado Hugo Pachón, por lo que sería del caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, encontrándose en proceso al Despacho la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Hugo Pachón y Lucila Durán.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-218 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA VALDERRAMA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**227**00

Ingresa el expediente con notificación del extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, ingresa nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, con acreditación del pago de derechos de inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Buenos Aires y en contra de Myriam Cecilia Valderrama, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $141.000.

Quinto. **Poner en conocimiento** de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50S-911722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-227 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100246**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante proveído de 18 de marzo de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 25 de enero de 2022 por el apoderado judicial, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Vise Ltda y en contra de Consorcio Conectividad Vía San Gil, Constructora Valderrama S.A.S., V.G. Constructores S.A.S., Carlos Alberto Solarte y Cass Constructores S.A.S.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO:	VIDRIOS ALUMARP S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**254**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante proveído de 11 de marzo de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 27 de enero de 2022 por el apoderado judicial, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Finanzas y Avales Finaval S.A.S. y en contra de Vidrio Alumarp S.A.S. y Miguel Antonio Reyes Bosa

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

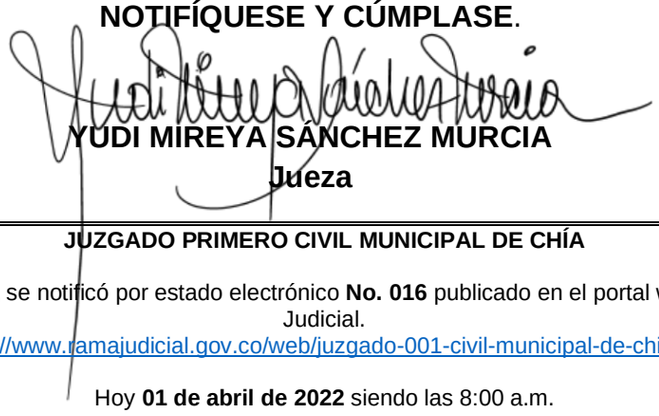

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-254

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL HIGUERA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**257**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas y oficio remitido por la Secretaría de Movilidad en la que informa que se procedió a registrar la medida de embargo del vehículo de placa WPR 394.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 10 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Luis Ángel Higuera Jiménez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.606.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 17), BBVA (archivo 19), Bancoomeva (archivo 20), Banco Caja Social (archivo 21), Davivienda (archivo 22), informando sobre medida cautelar.

Sexto. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad en la que informa que se procedió a registrar la medida de embargo del vehículo de placa WPR 394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

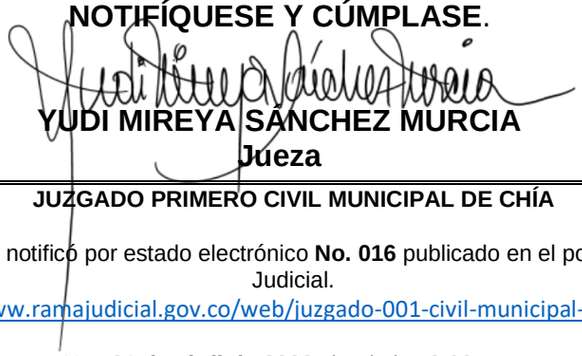

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-257 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE CANTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GERMÁN ALBERTO GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100322**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal realizada a través de apoderado a la parte demandada, quienes guardaron silencio en el término de traslado, el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegados por la apoderada judicial del extremo activo.

Así las cosas, seria del caso continuar con el trámite correspondiente al haberse notificado al extremo pasivo, no obstante, como la apoderada judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la misma se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte pasiva conforme el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Marlene Cantillo Rodríguez y en contra de Germán Alberto García Santana y Maikol Pineda Mikan.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Héctor Leonel Sanabria Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.864.846, portadora de la tarjeta profesional No. 121.548 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

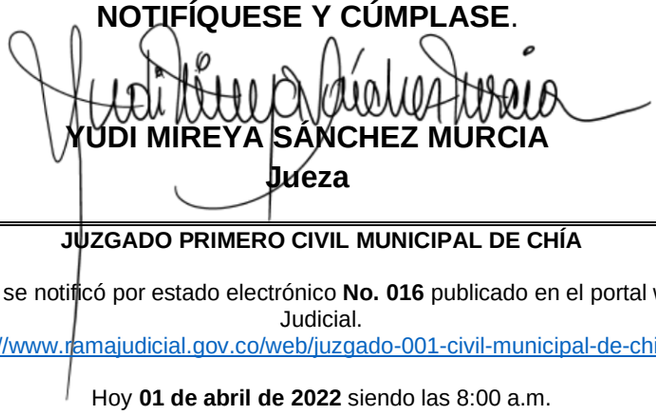

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LIGIA YAZO DE ROJAS
DEMANDADO:	MÓNACO FLOWERS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**357**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de reanudación del proceso por incumplimiento del demando, escrito de cumplimiento por la apoderada del demandado y las respuestas de las entidades financieras, por lo que sería del caso resolver sobre las peticiones allegadas, no obstante, encontrándose en proceso al Despacho la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovida Aura Ligia Yazo de Rojas y en contra de Mónaco Flowers S.A.S., Miguel Antonio Zambrano Gil y Ana Elvia Garzón Socha.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-357

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	FABIÁN OLAVE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**359**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Finalmente, la parte actora allegó notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual será agregada al expediente sin trámite, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 12 de noviembre de 2021.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Banco W S.A., y en contra de Fabián Olave Gómez, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.119.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 12), BBVA (archivo 12), Bancolombia (archivo 13), Banco de Bogotá (archivo 14), Davivienda (archivo 15), Banco Caja Social (archivo 16), y Banco Popular (archivo 18), informando sobre medida cautelar.

Sexto. **Agregar** sin trámite las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-359 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR YANNINI RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MONSER SU VIVIENDA LTDA – hoy en liquidación
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**388**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **De haberse** practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

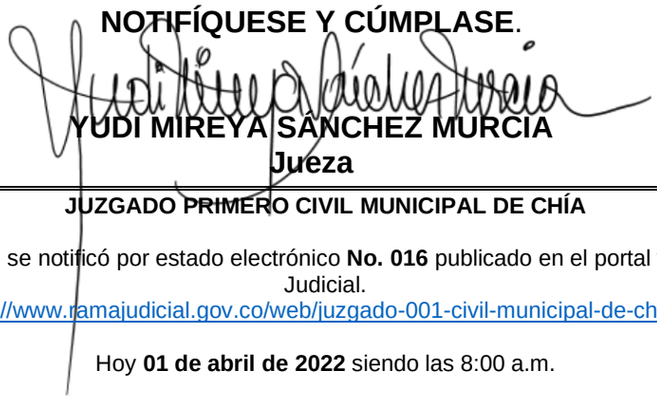

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HÉCTOR DARÍO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**407**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Héctor Darío Rodríguez Cárdenas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $765.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 07), Banco Popular (archivo 10), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

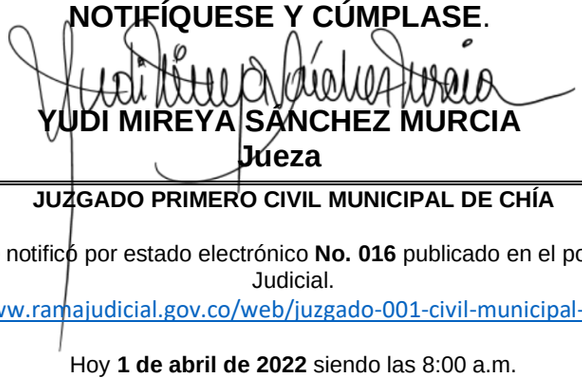

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERÓN MOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**435**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación precisando que no se condene al pago de costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago de las cuotas en mora de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. y en contra de Luis Fernando Calderón Molano.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE BÁEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**462**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. y en contra de Andrés Felipe Báez Castro.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0462 termina pago cuotas en mora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA JULIETH GARCÍA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100473**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda con la notificación al extremo pasivo.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 13), Banco de Occidente (archivo 14), BBVA (archivo 15), Banco Caja Social (archivo 16), Bancolombia (archivo 17), Banco Itaú (archivo 17), Davivienda (archivo 18), y Banco Agrario de Colombia (Archivo 18) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-473

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DANIELA RODRÍGUEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100480**00

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación electrónico realizado.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes encaminadas a la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Segundo. **Solicitar** a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones pertinentes encaminadas a la inscripción de la demanda.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AURA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**484**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Aura Patricia González González, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.068.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Bancolombia (archivo 08) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

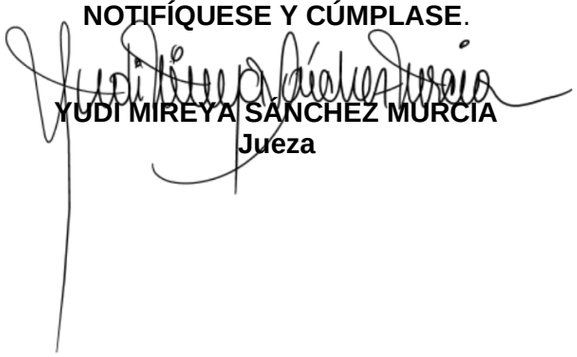

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ANA DEL CARMEN JARAMILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**491**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Centro Comercial Los Aleros Propiedad Horizontal y en contra de Ana del Carmen Jaramillo Rozo, Doris Estela Jaramillo Rozo y Henrry Edison Jaramillo Rozo., quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $375.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

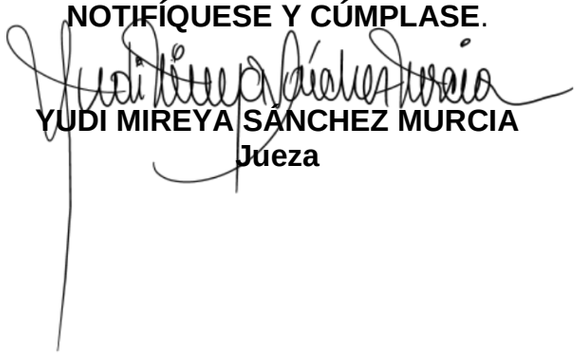

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-491 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHÍA
DEMANDADO:	DANIEL BESEDICHECK PRADA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**501**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante proveído de 11 de marzo de la anualidad, entre otros, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 01 de marzo de 2022 por el apoderado judicial, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Santa Ana de Chía y en contra de Daniel Besedicheck Prada y Luz Ángela González de Besedicheck.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

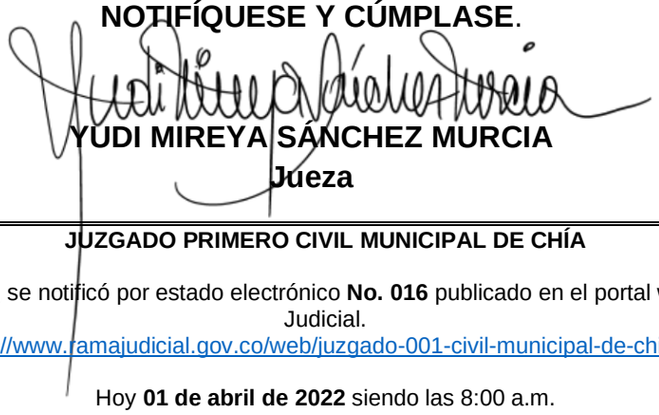

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS OCHOA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100529**00

Ingresa el expediente con notificación personal del demandado y con escrito de contestación de demanda presentado posterior al término del traslado de la demandada.

Igualmente, se allego citatorio y respuestas de las diferentes entidades financieras con relación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Luis Carlos Ochoa, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito dentro del término.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.544.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Mi Banco (archivo 08), BBVA (archivo 09), Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris (archivo 10), Banco Pichincha y Bancolombia (archivo 11), Bancoomeva (archivo 12), Citibank (archivo 13), Banco Colpatria y Banco Itau (Archivo 14) y Banco Popular (Archivo 15) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-529 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA P.H.
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES PINZON MOSQUERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**532**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de en favor de a favor de Conjunto Pinares De Chía P.H y en contra de German Andrés Pinzón Mosquera, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propuso excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $518.000.

Quinto. **Por Secretaría,** proceda a remitir actualizados los oficios de embargo, a través de medios electrónicos, conforme se estableció en auto de 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

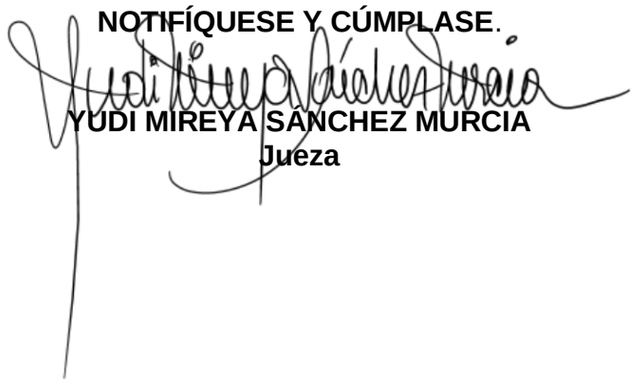

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIDIS PATRICIA OSORIO RINCON
DEMANDADO:	JESUS ELIAS LOPEZ OVALLE Y MARIA DEL CARMEN CARDENAS CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**533**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal realizada a través de apoderado a la parte demandada, quien contesto la demanda, no obstante lo anterior, estando el proceso al Despacho se allego solicitud de emplazamiento y terminación del proceso por la parte actora.

Así las cosas, seria del caso continuar con el trámite correspondiente al haberse notificado al extremo pasivo, no obstante, como el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la misma se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte pasiva conforme el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Lidis Patricia Osorio Rincón y en contra de Jesús Elías López Ovalle y María del Carmen Cárdenas Castiblanco.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Elkin Andrés Martín Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.385 portadora de la tarjeta profesional No. 281.261 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

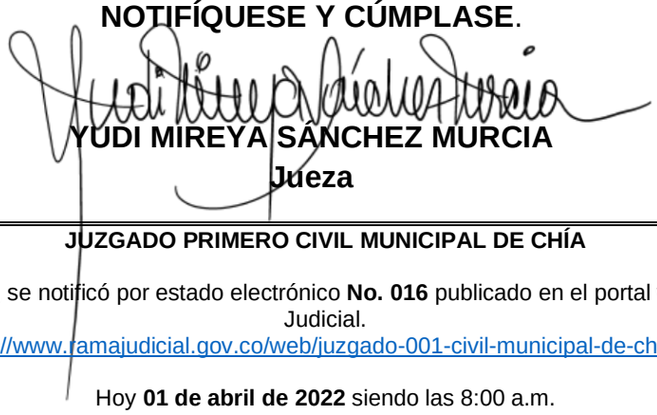

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**546**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Falabella, y en contra de Nancy Yolanda Quiñones Santana, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.232.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 08),

BBVA (archivo 08), Banco Caja Social (archivo 09), Bancolombia (archivo 09), Banco de Bogotá (archivo 09), Banco Itau (archivo 09), Davivienda (archivo 09), Banco Agrario (archivo 10) y Banco Popular (archivo 14) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

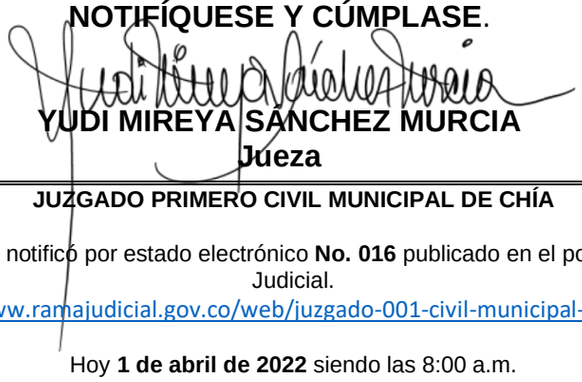

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME RODRIGUEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**553**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá, y en contra de Gabriel Jaime Rodríguez Franco, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.627.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá (archivo 06), BBVA y Banco de Occidente (archivo 07), Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Bancolombia (archivo 08), Scotiabank y Banco Caja Social

(archivo 09), Citibank (archivo 10), Davivienda y Banco Itau (Archivo 11) y Banco Popular (Archivo 13) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-553 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YON ALEXANDER MELO SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**602**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 02 de Diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Yon Alexander Melo Sánchez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.228.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

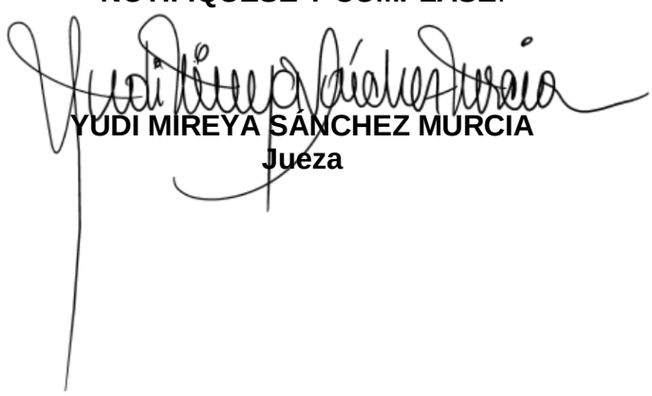

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-602 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAIRO CALDERON ROJAS
DEMANDADO:	CLAUDIA NATALY COBOS LATORRE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**605**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**627**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YOVANNY RAMIREZ ONOFRE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**64**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, no obstante, estando el proceso al Despacho la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100650**0

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Javier Darío Merchán Palacios, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.955.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris, BBVA,

Banco de Occidente y Banco Caja Social (archivo 08), Banco Falabella (archivo 09), Banco de Itau y Banco Agrario (archivo 10), Bancoomeva y Davivienda (archivo 11), Banco Colpatria (archivo 12), y Citibank informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

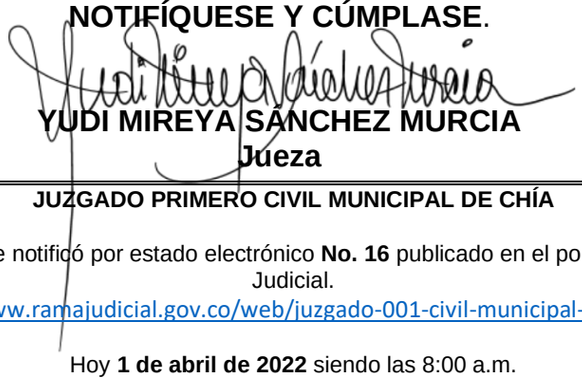

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-650 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JENNY PAOLA GÓMEZ AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**660**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, no obstante, la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA
DEMANDADO:	CONJUNTO DE VIVIENDA LA PEPITA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100675**00

Mediante proveído que antecede (fl. 24), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LUCUMI ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**680**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 13 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Banco De Occidente S.A. y en contra de Carlos Andrés Lucumi Ortiz, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.064.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

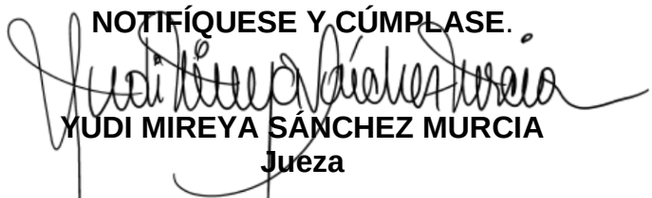

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-680 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA
DEMANDADO:	OMAR GONZALO CASALLAS RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100703**00

Mediante proveído que antecede (fl. 26), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**715**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 27 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de María Astrid Uribe Montaña, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.333.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 08),

Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, y BBVA (archivo 09), Banco Caja Social (archivo 16), Banco Falabella (archivo 11), Bancolombia (archivo 18), Banco Colpatria (archivo 19), Banco agrario (archivo 20), Banco Agrario de Colombia, y Bancoomeva (Archivo 12) y Citibank (Archivo 14) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

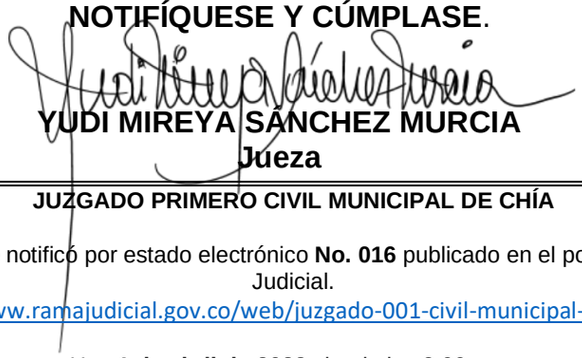

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-715 seguir adelante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	OTHY LORENA BEJARANO RENTERÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**734**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Othy Lorena Bejarano Rentería.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-734 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	WENDY JOHANNA CÁRDENAS RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2021007**35**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) en contra de Wendy Johanna Cárdenas Rivera.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-735 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	TRIPOLI INTERNACIONAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**736**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso y las respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la medida cautelar decretada.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación precisando que no se condene al pago de costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, por sustracción de materia se agregara sin trámite las respuestas emitidas por las entidades bancarias con respecto a la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Davivienda S.A. y en contra de Tripoli Internacional SAS y Diana Blue Fajardo Ayala.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Agregar** sin trámite las respuestas provenientes por las entidades bancarias con relación a la medida cautelar decretada.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-736 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS Y OTROS
DEMANDADO:	FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**744**00

Mediante proveído que antecede (fl. 52), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	YOLANNI ANDREA BENAVIDES BURGOS
DEMANDADO:	NESTOR ERVEY ZAMBRANO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**007**00

Mediante proveído que antecede (fl. 42), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NINI YOHANNA ARIAS JIMENEZ
DEMANDADO:	FRESCO ES LO NUESTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**008**00

Mediante proveído que antecede (fl. 12), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES SANCHEZ HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200015**00

Mediante proveído que antecede (fl. 98), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ARLEY SANTAMARÍA SUÁREZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**027**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Se requiere que allegue el documento denominado “Informe Proyecto San Isidro” nombrado en el hecho 14 del escrito de la demanda.
b) Se requiere que allegue el documento mediante el cual se accedió a aceptar el proyecto de apartamentos denominado “Lourdes”, el cual fue enunciado en el hecho 15 del escrito de la demanda.
c) Allegue el escrito o documento mediante el cual accedió a aceptar como garantía el porcentaje de una de las casas del proyecto San Isidro, a través de escrituración, realizado entre representante legal de la OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S y las personas que invirtieron en el proyecto, hecho descrito en el numeral 20 del escrito de la demanda.
d) En el escrito de la demanda y en los anexos de esta, no se enuncia la dirección donde se iba a realizar el proyecto de vivienda de interés social “San Isidro”, la cual es necesaria para determinar que este Despacho sea competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional No. 243.942 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS ORLANDO LARA VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**003**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Luís Orlando Lara Vargas por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3370090723

   a. $ 45.563.912,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 20 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 3370090724

   a. $ 2.941.138,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 20 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré No. 3370090725

   a. $616.185,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 20 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. Pagaré No. 3370090726

   a. $ 346.023,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 20 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. con NIT. 901.232.719-0, quien actúa a través del abogado Mauricio Ortega Araque identificado con cédula de ciudadanía 79.449.856 y portador de la tarjeta profesional 325.474 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INÉS GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**034**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

No obstante, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago para la obligación denominada Letra de cambio No 1 del 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (…)"*; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Frente a la exigibilidad, se debe precisar que en tratándose de obligaciones sometidas a plazo, es posible ejecutarlas cuando el plazo se encuentra vencido, es decir, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Una vez revisado el título valor allegado, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda (21 de enero de 2022) la obligación no era exigible, como quiera que su fecha de vencimiento es el día 22 de julio de 2022, por lo anterior, no habrá lugar a librar mandamiento de pago a la Letra de cambio No 1 del 22 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Claudia Patricia Molina Martínez y en contra de Inés García Hernández por las siguientes sumas de dinero:

Letra No 1 de fecha 29 de octubre de 2021.

a. $7.000.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 01 de fecha 29 de octubre de 2021.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** el mandamiento de pago solicitado frente a la Letra de cambio No 1 del 22 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Edgar Castillo Morales identificado con cédula de ciudadanía 11.342.609 y portador de la tarjeta profesional 52.662 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR RIVERO GÓMEZ y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**035**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Edgar Rivero Gómez y Martha Lucia Ramírez Solano por los siguientes conceptos:

a) $ 9’438.616,07 m/cte., por concepto de capital acelerado.
b) Por los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2021, liquidados sobre el valor del capital acelerado, a razón de una tasa del 16,65 % efectivo anual equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) $ 322.968,72 m/cte., correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 10 de noviembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021, discriminadas así:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA
10/11/2021	$ 160,574
10/12/2021	$ 162,395
TOTAL	**$ 322,969**

d) $ 212.549,20m/cte., correspondiente a los INTERESES DE PLAZO
e) liquidados entre el 10 de noviembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021 a razón de una tasa del 14,00 efectivo anual, discriminadas así:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESE DE PLAZO
10/11/2021	$ 160,574	$ 107,185
10/12/2021	$ 162,395	$ 105,364

TOTAL	**$ 322,969**	**$ 212,549**

f) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas, a razón de una tasa del 21,00 % efectivo anual equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificado con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portador de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

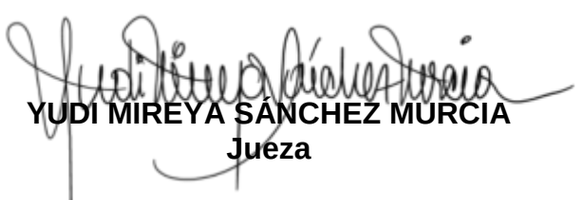

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0035 libra mandamiento

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	LINA MILENA MARROQUÍN CHAGUALA
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**0039**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de Lina Milena Marroquín Chaguala por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300110234001589622537132

a. $ 75.567.353,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 2.895.950,00 m/cte., por los intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital adeudado, desde el 18 de julio de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Guillermo Ricaurte Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.142.075 y portador de la tarjeta profesional 31.720 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY GALEANO PARDO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CARRILLO JUNCA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**041**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Leonor Sarmiento Mora y en contra de Isabel Cristina Triviño Molano y José Eliécer Castellanos Puentes por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No 1 del 04 de marzo de 2019.

a. $55.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde 04 de marzo de 2019 hasta 04 de marzo de 2021, liquidados al 2.5% de la tasa mensual.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagare No 2 del 04 de marzo de 2019.

a. $5.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde 04 de marzo de 2019 hasta 04 de marzo de 2021, liquidados al 2.5% de la tasa mensual.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Claudia Marcela Rodríguez Correa identificado con cédula de ciudadanía 53.910.518 y portador de la tarjeta

profesional 251.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA MONTOYA HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**042**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia y en contra de María Cristina Montoya Herrera por los siguientes conceptos:

Con base en el pagaré M026300105187601849600124352:

a. $8.491.819,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.124.148 por los intereses de plazo causados desde 08 de junio de 2021 hasta 27 de enero de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré M026300105187601845000378081:

a. $3.552.938,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $334.102 por los intereses de plazo causados desde 08 de junio de 2021 hasta 27 de enero de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 00130744489600560533:

a. $11.626.616,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado Guillermo Ricaurte Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.142.075 y portador de la tarjeta profesional 31.720 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	RETORNO AMBIENTAL INGENIERÍA SAS ESP
DEMANDADO:	FLORES EL FUTURO S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200043**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.
b. Deberá allegar avalúo catastral del inmueble objeto de división, necesario para determinar la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Camilo Jairo Peña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.369.503 y portador de la tarjeta profesional 84.442 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

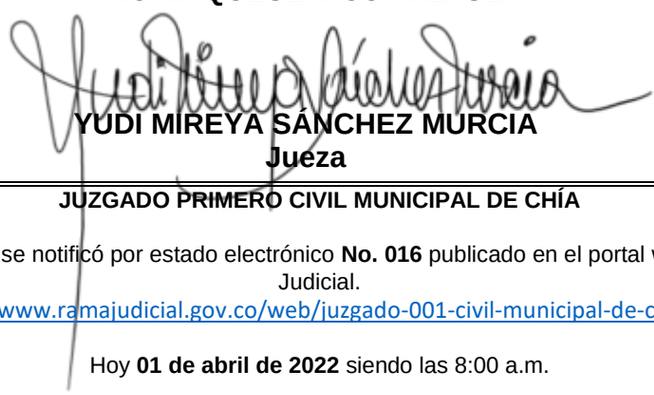

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAVIER SANTANA GARZÓN
DEMANDADO:	LYDA MILENA DÍAZ VILLAREAL y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**044**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria instaurada por Javier Santana Garzón, en contra de Lyda Milena Díaz Villareal en su calidad de Representante Legal menor JESD y en contra del señor Javier Felipe Santana Diaz.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **Notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Adriana Lucía Barreto Corrales identificada con cédula de ciudadanía 65.771.126 y portadora de la tarjeta profesional 125.553 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

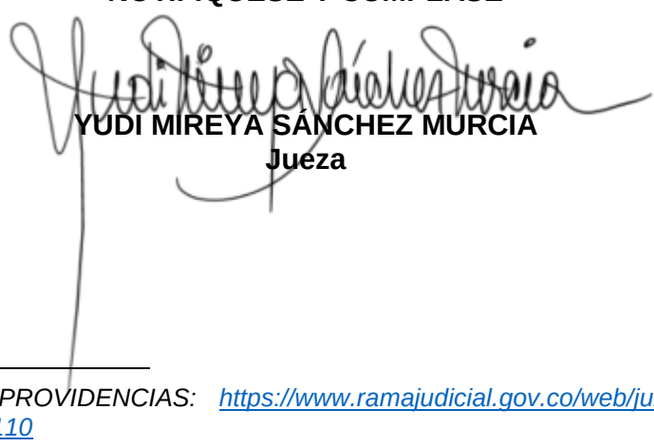

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-044 verbal disminución cuota alimentaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AQUATRECE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	PAUL STIVENS SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**0046**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de AQUATRECE COLOMBIA SAS y en contra de Paul Stivens Sánchez Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número.

a. $ 17.672.955,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S con NIT. 860.516.834-1, quien actúa a través del abogado Sebastián Forero Garnica, identificado con cédula de ciudadanía 80.074.677 y portador de la tarjeta profesional 324.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIAS SA
DEMANDADO:	CHRISTIAN MELO GODOY
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**047**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de Christian Melo Godoy por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 106179461:

Pagare No 106179461

a. $39.323.148 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 36)

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA VICTORIA GARCES SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200050**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de FINESA S.A. y en contra de Andrea Victoria Garces Soto por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 100174210:

Pagare No 100174210

a. $38.081.592 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Wilson Patiño Forero identificada con cédula de ciudadanía 91.075.621 y portador de la tarjeta profesional 123.125 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 34)

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

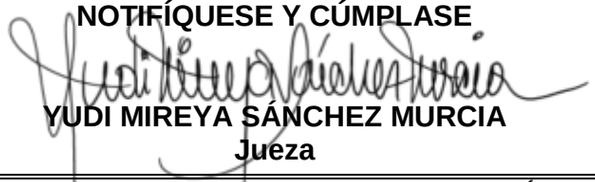

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	IVÁN EDUARDO SÁNCHEZ LOZANO
DEMANDADO:	GILARY ADRIANA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200051**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de ofrecimiento de alimentos instaurada por Iván Eduardo Sánchez Lozano en contra de Gilary Adriana Rojas quien actúa como representante legal de sus hijas menores MPSR y ISSR.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** a la abogada Rosa Del Pilar Valencia Valderrama identificado con cédula de ciudadanía 51.755.424 y portador de la tarjeta profesional 60.753 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

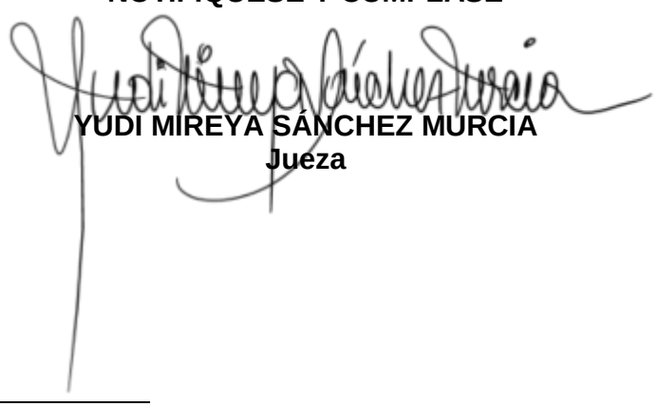

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: *http://www.juzgado1civilchia.com/*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-051 admite ofrecimiento alimentos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	JOSE LEONIDAS CORREA SARMIENTO
DEMANDADO:	CARMEN ELVIRA MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211101800

Mediante proveído que antecede (fl. 10), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la solicitud presentada de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	JOSE LEONIDAS CORREA SARMIENTO
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA PANTOJA
RADICACIÓN No:	25175400300120211101900

Mediante proveído que antecede (fl. 8), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la solicitud presentada de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MICHAEL STEVENS CHAPETON GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**031**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

"*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el numeral segundo del acápite de pretensiones: *"Manifestamos que el vehículo está siendo movilizado inicialmente en la ciudad de BOGOTA."*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

2022-031 rechaza por competencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	ISMAEL COLLAZOS RAMÍREZ
CONVOCADO:	LILIANA CRUZ COLLAZOS
RADICACIÓN No:	25175400300**120221100**100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Edward Carrillo Villamil.

Segundo. Citar a Liliana Cruz Collazos para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes dos (2) de mayo de 2022 a la hora de las once de la mañana**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante, en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Orlando Varón Reinoso identificado con cédula de ciudadanía 14.244.433 y portador de la tarjeta profesional 168.164 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 016** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-11001 admite interrogatorio anticipado